

**Versión Pública de PDP-029/2023, que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 29 de enero de 2024.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 30 de enero 2024 y Acta de Comité número 02/2024.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	PDP-029/2023.
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sentido de la resolución: **REVOCA.**

Visto el estado procesal del expediente número **PDP-029/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente en contra de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha cinco de abril de dos mil veintitrés, el hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de datos personales, la cual fue asignada con el número de folio **210421523000559**.

II. El nueve de mayo de dos mil veintitrés la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, dio contestación a la solicitud de acceso a datos personales.

III. El diez de mayo de dos mil veintitrés, el hoy recurrente envió al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto; un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. Con fecha once de mayo del presente año, la Comisionada Presidenta del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación, al que se le asignó el número de expediente **PDP-029/2023** y turnado a la Ponencia a su cargo, para su trámite respectivo.

V. El diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, se previno al recurrente para el efecto de que acreditara su identidad como titular de los datos personales y especificara el acto que recurre en relación a la solicitud de acceso a la información.

VI. Mediante proveído de fecha uno de junio de dos mil veintitrés, se tuvo al recurrente acreditando su personalidad y señalando el acto que recurre, por lo que, hecho lo anterior, se admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, externaran su interés para conciliar; y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Además, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran la legalidad del acto reclamado, así como las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia para recibir notificaciones y se precisaron las probanzas ofrecidas por su parte.

UN
VII. Por acuerdo de quince de junio de dos mil veintitrés, se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal y ofreció pruebas para acreditar su dicho.

Asimismo, expresó que realizó un alcance a la contestación inicial; por lo que, se dio vista al reclamante para que manifestara en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado sobre el informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial que le otorgó este último, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento.

VIII. Con fecha veintiséis de junio del dos mil veintitrés, se tuvo por perdidos los derechos al agraviado para manifestar algo en contrario respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial que le otorgó este último.

Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución definitiva; Finalmente, al no haber manifestado el sujeto obligado su voluntad de conciliar, se determinó la inviabilidad de llevar a cabo dicho procedimiento.

IX. Con fecha once de julio de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 2, fracción I, 3 fracción I, 108, 109, fracción IV, y 134, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 124, fracción VI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través de medio electrónico cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en los artículos 128 y

129 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 122 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del plazo legal.

Quinto. Ahora bien, en este apartado se establecerá lo alegado por las partes en el recurso de revisión.

En primer lugar, la hoy persona recurrente envió a la Fiscalía General del Estado, una solicitud de acceso a sus datos personales, misma que fue asignada con el número de folio **210421523000559**, en la que se requirió:

*“Deseo conocer qué datos personales del suscrito tiene la Fiscalía General del Estado de Puebla, esto relacionado con la Carpeta de Investigación levantada por fraude, la cual es FGEP/CDI/FIM/CORONANGO-I/005279/2023.
Así mismo se solicita copia simple y estatus actual de la citada Carpeta de Investigación.”.*

A lo que, el sujeto obligado contestó de la siguiente manera:

“...Por este medio y con fundamento en el artículo 52 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, artículo 77 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; hacemos de su conocimiento lo siguiente:

El Ejercicio de derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) pueden ser solicitado en todo momento por el titular de los datos, su representante y por persona distinta en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial. Dichos derechos, se entienden:

✓ Acceso: El Titular tendrá derecho de acceder a sus Datos Personales que obren en posesión del Responsable, así como a conocer la información relacionada con las condiciones, generalidades y particularidades de su Tratamiento.

○ Rectificación: El Titular tendrá derecho a solicitar al Responsable la rectificación o corrección de sus Datos Personales, cuando éstos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados

Cancelación: *El Titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus Datos Personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del Responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión.*

Oposición: *El Titular podrá oponerse al Tratamiento de sus Datos Personales o exigir que se cese en el mismo, cuando: I. Exista una causa legítima y su situación específica así lo requiera, lo cual implica que aun siendo lícito el Tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al Titular, o II. Sus Datos Personales sean objeto de un Tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.*

Para ejercitar alguno de los derechos ARCO, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla que determina:

“Artículo 76. La solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO deberá señalar la siguiente información:

- I. El nombre completo del Titular y su domicilio o cualquier otro medio para oír y recibir notificaciones;*
- II. La descripción clara y precisa de los Datos Personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los Derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;*
- III. La descripción del Derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el Titular;*
- IV. Los documentos que acrediten la identidad del Titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante, y*
- V. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los Datos Personales, en su caso.*

Además de lo señalado en las fracciones anteriores, tratándose de una solicitud de acceso a Datos Personales el Titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. E Responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el Titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los Datos Personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los Datos Personales fundando y motivando dicha actuación. En el caso de solicitudes de rectificación de Datos Personales, el Titular deberá indicar, además de lo señalado en las fracciones anteriores, las modificaciones a realizarse y aportar la documentación que sustente su petición.”

Aunado a lo anterior, para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular, y en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante. Cubriendo los siguientes requisitos:

- I. El Titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios:*
 - a). Identificación oficial;*
 - b). Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente, o*

- c). **Aquellos mecanismos establecidos por el Responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del Titular.**
- II. Cuando el Titular ejerza sus Derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar su identidad y personalidad presentando ante el Responsable:**
- a). **Copia simple de la identificación oficial del Titular;**
 - b). **Identificación oficial del representante, e c) Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos, o declaración en comparecencia personal del Titular. Podrá acreditar su identidad a través de cualquiera de los siguientes medios**
 - a). **Credencial del Instituto Nacional Electoral;**
 - b). **Pasaporte;**
 - c). **Cartilla del Servicio Militar Nacional;**
 - d). **Cédula profesional;**
 - e). **Matrícula consular, y**
 - f). **Carta de naturalización.**

En consecuencia, en términos del artículo 77 de la Ley de la materia, para dar trámite a su solicitud, se requiere por única ocasión, para que en un término de hasta diez días hábiles, se presente el titular de los datos ante la Unidad de Transparencia con "los documentos que acrediten la identidad del Titular, y en su caso, la personalidad e identidad de sus representantes", de conformidad con el artículo 72 de la supra citada Ley. Además, se le informa que el presente requerimiento tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene esta Fiscalía para resolver la solicitud para el ejercicio del Derecho de Acceso a Datos Personales, por lo que comenzará a computarse al día siguiente del desahogo por parte del Titular.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención por parte del Titular, se tendrá por no presentada la solicitud.

Finalmente, en caso de tener duda de como cumplimentar los requerimientos, la Unidad de Transparencia podrá asesorarlo en los siguientes datos de contacto:

Inconforme con lo anterior, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual alegó lo siguiente:

U
"...Se me indica que mi petición de derechos Arco es improcedente por no haberle realizado de manera presencial en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía, no estoy de acuerdo con este razonamiento por: 1. Por cuestiones de trabajo y personales, me es complicado realizar el trámite de manera presencial. 2. En apego al artículo 25 de la Ley de Datos Personales de Puebla, el cual dice: "Cuando el Responsable recabe Datos Personales indirectamente del Titular y se requiera de su Consentimiento conforme al artículo 20 de la presente, éste no podrá tratar los Datos Personales hasta que cuente con la manifestación de la voluntad libre, específica e informada del Titular, mediante la cual autoriza el Tratamiento de los mismos, ya sea tácita o expresa según corresponda." y yo no recuerdo haber dado mi manifestación libre e informada a la Fiscalía para el tratamiento de mis datos personales. 3. Con fundamento al artículo 78 de la Ley de Datos Personales de Puebla, el cual dice: "El Responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los Derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud." Con lo cual la Fiscalía contraviene este ordenamiento al no establecer procedimientos SENCILLOS. 4. Les anexe copia de mi identificación oficial (pasaporte) y copia del correo de la misma

Fiscalía con el cual me citan a comparecer para ratificar mi denuncia, en el mismo correo viene el número de la carpeta de investigación, datos que facilitan mi identificación y confirmen la titularidad de los datos personales a los cuales deseo ejercer derechos ARCO. 5. La Fiscalía nunca se pronuncia respecto al otro punto, donde solicito también copia de la citada carpeta de investigación, dado que nunca se me entregó, y sus procedimientos marcan entregar copia de la misma al denunciante...”

Finalmente, el sujeto obligado, al rendir su informe con justificación, en tiempo y forma legal, manifestó lo siguiente:

“...ES INOPERANTE EL AGRAVIO VERTIDO POR EL RECURRENTE, Y NO CONTRA PONE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 6° Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, Y LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE PUEBLA, por los siguientes razonamientos:

La respuesta provista por esta Fiscalía se apegó a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, normatividad que regula el procedimiento en del ejercicio de derechos ARCO.

Primero. – De conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, los Sujetos Obligados deben acatar las disposiciones aplicables a la protección de datos personales en su posesión, tal como se establece en el artículo primero, que a la letra dice: “La presente Ley es de orden público y observancia obligatoria en el Estado de Puebla y tiene por objeto garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus Datos Personales.”

Así mismo, el artículo CUARTO transitorio DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el miércoles 26 de julio de 2017, Número 18, Tercera Sección, Tomo DVII; establece que: “El Instituto de Transparencia deberá expedir

los lineamientos, parámetros, criterios y disposiciones de las diversas materias a que se refiere la presente Ley, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de ésta.”

Bajo el mismo orden de ideas, mediante ACUERDO del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, de fecha 7 de junio de 2018, se aprueban los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE PUEBLA; acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado el Martes 19 de junio de 2018, Número 13, Tercera Sección, Tomo DXVIII.

En atención a las disposiciones normativas enunciadas con antelación, se dio respuesta a solicitud de acceso a datos personales planteada por el hoy quejoso, pues dentro del trámite dispuesto a dichas solicitudes se establece como procedimiento el siguiente:

Para ejercitar alguno de los derechos ARCO, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que determina:

“Artículo 76. La solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO deberá señalar la siguiente información:

- I. El nombre completo del Titular y su domicilio o cualquier otro medio para oír y recibir notificaciones;*
- II. La descripción clara y precisa de los Datos Personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los Derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;*
- III. La descripción del Derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el Titular;*
- IV. Los documentos que acrediten la identidad del Titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante, y**
- V. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los Datos Personales, en su caso.*

Además de lo señalado en las fracciones anteriores, tratándose de una solicitud de acceso a Datos Personales el Titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El Responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el Titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los Datos Personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los Datos Personales fundando y motivando dicha actuación. En el caso de solicitudes de rectificación de Datos Personales, el Titular deberá indicar, además de lo señalado en las fracciones anteriores, las modificaciones a realizarse y aportar la documentación que sustente su petición.”

Por su parte el numeral 72, precisa que para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular, y en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante. Cubriendo los siguientes requisitos:

I. El Titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios:

- a) Identificación oficial;**
 - b) Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente, o*
 - c) Aquellos mecanismos establecidos por el Responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del Titular.*
- II. Cuando el Titular ejerza sus Derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar su identidad y personalidad presentando ante el Responsable:*
- a) Copia simple de la identificación oficial del Titular;*
 - b) Identificación oficial del representante, e c) Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos, o declaración en comparecencia personal del Titular.*
- Podrá acreditar su identidad a través de cualquiera de los siguientes medios:*

Mientras que, los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, añade que: “El responsable, en todo momento, se encontrará obligado a cerciorarse de la identidad del titular que pretenda ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición; para lo anterior, será indispensable que acredite su identidad, pudiendo ser los siguientes documentos:

- a) Credencial del Instituto Nacional Electoral;**
- b) Pasaporte;**
- c) Cartilla del Servicio Militar Nacional;**

- d) **Cédula profesional;**
 - e) **Matrícula consular, y**
 - f) **Carta de naturalización.**
- (...)

Quando los derechos ARCO se hayan ejercido a través de medios electrónicos y su ejercicio resulte procedente, antes de hacerlos efectivos y durante el plazo indicado por el último párrafo del artículo 78 de la Ley Estatal, el responsable deberá requerir al titular la acreditación de su identidad ante las oficinas del Titular de la Unidad de Transparencia de forma personal, a efecto de que se tenga la certeza que los datos sobre los cuales se está ejerciendo alguno o algunos de los derechos ARCO corresponden, efectivamente, a su legítimo titular. Esto será así, salvo que el medio electrónico por el cual se están ejerciendo los derechos ARCO permita la identificación fehaciente en términos de los incisos b) y c), fracción I, del artículo 72 de la Ley Estatal.

La obligación del responsable de cerciorarse sobre la identidad del titular de los datos personales, resultará igualmente aplicable cuando el solicitante ejerza los derechos ARCO de manera presencial y adjunte a su escrito copia simple de su identificación oficial. En este caso, el responsable deberá cotejar tal copia con el original del documento de identidad, debiendo asentar el resultado de dicha comprobación en una constancia que se conservará durante un prudente periodo de tiempo. En dicho documento se asentará la fecha y hora de la comparecencia del titular, el nombre y la firma de éste, el tipo de documento de identidad que presenta, el número del mismo, y el nombre y cargo del funcionario que realiza la comprobación. (...)" (Sic.)

Es así, y como consta en el registro de la Plataforma Nacional de Transparencia en el registro de seguimiento del folio 210421523000559, el solicitante no dio contestación al requerimiento planteado, además dentro del documento adjunto a la solicitud no se incluyó

ninguna identificación que permitiera a esta Fiscalía percibir si el solicitante era el titular de los datos personales; de lo anterior, al requerimiento realizado por este Sujeto Obligado se apegó a la normatividad vigente, puesto que la solicitud no cumplía con los requisitos establecidos 76 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Acorde con lo expuesto, el Órgano Gante Nacional mediante un criterio de interpretación Criterio 01/18, estableció lo siguiente:

"Entrega de datos personales a través de medios electrónicos. La entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente, sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular.

Resoluciones:

- RRD 0015/17. Instituto Mexicano del Seguro Social. 19 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRD 0032/17. Servicio de Administración Tributaria. 26 de abril del 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- RRD 0053/17. Instituto Mexicano del Seguro Social. 17 de mayo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos." (Sic.)

Como se puede observar, aunque la entrega de información relacionada con datos personales puede realizarse a través de medios digitales, esto no será improcedente si los sujetos

obligados no corroboran previamente la identidad del titular de los derechos que se pretenden ejercer.

De acuerdo con los procedimientos establecidos, tanto, en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, los sujetos se encuentran obligados a corroborar la identidad del Titular, mediante el cotejo de la copia de la identificación que presente con su original, situación que esta Fiscalía no puedo confirmar al no tener acceso al documento original, mismo que debe estar en posesión de su titular.

Es por ello que, en todo momento se dio cumplimiento a los dispositivos normativos aplicables al caso concreto, y al no satisfacerse uno de los requisitos indispensables, para la tramitación de la solicitud, esta resulto improcedente.

Cabe destacar que, dentro de la respuesta provista al solicitante, se le indico los instrumentos normativos que se aplicaron para la dar contestación a su solicitud, así como, las razones por las que su solicitud no procedía, al no cumplirse los requisitos para su procedencia, con ello este sujeto obligado fundo y motivo la respuesta provista.

Segundo. En aras de orientar al hoy recurrente en el procedimiento que debe seguir para tener acceso a sus datos personales, esta Fiscalía dará tramite nuevamente a su solicitud, sin embargo, debe aclararse que no se entregará datos personales sin que la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado se cercioré de forma personal de la identidad y personalidad del titular, tal como lo establece el artículo 25 de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, y que establece lo siguiente:

"El responsable, en todo momento, se encontrará obligado a cerciorarse de la identidad del titular que pretenda ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición; para lo anterior, será indispensable que acredite su identidad, pudiendo ser los siguientes documentos:

- a) Credencial del Instituto Nacional Electoral;
- b) Pasaporte;
- c) Cartilla del Servicio Militar Nacional;
- d) Cédula profesional;
- e) Matrícula consular, y
- f) Carta de naturalización.

La identidad de los menores de edad se podrá acreditar mediante su acta de nacimiento, credenciales expedidas por instituciones educativas o instituciones de seguridad social, pasaporte, o cualquier otro documento emitido por autoridad competente que contenga fotografía reciente y datos de identificación básicos del titular.

La identidad de las personas en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley se podrá acreditar mediante su acta de nacimiento, pasaporte o cualquier otro documento emitido por autoridad competente que contenga fotografía reciente y datos de identificación básicos del titular.

La identidad de las personas extranjeras se podrá acreditar mediante pasaporte, tarjeta de residencia, temporal o permanente, documento migratorio o cualquier otro emitido por autoridad competente que contenga fotografía reciente y datos de identificación básicos del titular.

Cuando los derechos ARCO se hayan ejercido a través de medios electrónicos y su ejercicio resulte procedente, antes de hacerlos efectivos y durante el plazo indicado por el último párrafo del artículo 78 de la Ley Estatal, el responsable deberá requerir al titular la acreditación de su identidad ante las oficinas del Titular de la Unidad de Transparencia de forma personal, a efecto de que se tenga la certeza que los datos sobre los cuales se está ejerciendo alguno o algunos de los derechos ARCO corresponden, efectivamente, a su legítimo titular. Esto será así, salvo que el medio electrónico por el cual se están ejerciendo los derechos ARCO permita la identificación fehaciente en términos de los incisos b) y c), fracción I, del artículo 72 de la Ley Estatal.

La obligación del responsable de cerciorarse sobre la identidad del titular de los datos personales, resultará igualmente aplicable cuando el solicitante ejerza los derechos ARCO de manera presencial y adjunte a su escrito copia simple de su identificación oficial. En este caso, el responsable deberá cotejar tal copia con el original del documento de identidad, debiendo asentar el resultado de dicha comprobación en una constancia que se conservará durante un prudente periodo de tiempo. En dicho documento se asentará la fecha y hora de la comparecencia del titular, el nombre y la firma de éste, el tipo de documento de identidad que presenta, el número del mismo, y el nombre y cargo del funcionario que realiza la comprobación." (Sic.)

Finalmente, se proveyó una respuesta complementaria en la cual se indicó al solicitante que se dará tramite a su solicitud y de ser procedente se entregara la información en las oficinas de la Unidad de Transparencia de esta Fiscalía General, para lo cual deberá acudir de manera presencial y/o representante legal, y acreditar su personalidad; dicha respuesta fue enviada al correo electrónico: ..., medio señalado para recibir notificación....."

De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizará si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de dar acceso a los datos personales del recurrente de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Sexto. En este punto serán valoradas las pruebas exhibidas por las partes en el presente asunto.

En relación a las probanzas ofrecidas por la parte **recurrente**, se acordó admitir las siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del correo electrónico realizado por el sujeto obligado dirigido al recurrente, de fecha diez de marzo del presente año.

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del correo electrónico realizado por el sujeto obligado dirigido al recurrente, de fecha veintiuno de marzo del presente año.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del pasaporte del recurrente.

Por su parte, el sujeto obligado ofreció y se admitieron las pruebas siguientes:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada de la solicitud de acceso a datos con folio 210421523000559 de fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés, ingresada vía Sistema SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia por el C. Francisco Domínguez García.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada del requerimiento al folio 210421523000559 emitida el día catorce de abril de dos mil veintitrés, por esta Unidad de Transparencia.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada de la notificación de la prevención de datos personales del folio 210421523000559, de fecha catorce de abril de dos mil vientes.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada de la impresión de respuesta de improcedencia de fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés, al folio 210421523000559, por esta Unidad de Transparencia
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada del acuse de improcedencia de la solicitud de datos personales del folio 210421523000559, de fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada de la de respuesta de improcedencia de fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés, al folio 210421523000559, remitida al correo electrónico del recurrente, por esta Unidad de Transparencia
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada de la impresión del correo electrónico por el cual se notificó de respuesta de improcedencia de fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés, al folio 210421523000559.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada de la respuesta complementaria al folio 210421523000559 emitida el día trece de junio de dos mil veintitrés, por esta Unidad de Transparencia.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada del acuse de entrega de información al recurrente, vía Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, del folio 210421523000559, de fecha trece de junio de dos mil veintitrés.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada de la impresión del correo electrónico por el que le fue enviada la respuesta complementaria al recurrente, del folio 210421523000559, de fecha trece de junio de dos mil veintitrés.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada del documento, mediante el cual se designa a la suscrita como Titular de la Unidad de Transparencia.

Las documentales privadas ofrecidas, al no haber sido objetadas se les conceden valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Las documentales publicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por tanto, de las pruebas brindadas y valoradas se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información formulada por el reclamante al sujeto obligado y la respuesta otorgada por este último, misma que fue recurrida en el recurso de revisión que se estudia.

Séptimo. En este apartado se analizarán las manifestaciones realizadas por las partes en el presente medio impugnación, en los términos siguientes:

En primer lugar, el agraviado el día cinco de abril de dos mil veintitrés, envió a la Fiscalía General del Estado, una solicitud de acceso a sus datos personales, misma que fue registrada bajo el número de folio **210421523000559**, en la cual requirió conocer los datos personales del suscrito están relacionados con la Carpeta de Investigación levantada por fraude. Además, solicito copia simple y estatus actual de la citada Carpeta de Investigación.

El sujeto obligado al analizar la solicitud previno al solicitante para que en el término de hasta diez días hábiles se presentara ante la unidad de transparencia con los documentos que acreditaran la identidad del titular de los datos personales, y de no hacerlo se le haría efectivo el apercibimiento que le fue realizado, teniendo por no presentada su petición en términos del último párrafo del artículo 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; ante lo cual el solicitante contestó la prevención en el sentido que en la solicitud había aportado el documento que acreditaba su identidad. Derivado de dicha respuesta el sujeto obligado hizo efectivo el apercibimiento y tuvo por no presentada la solicitud con el argumento de que el titular no acudió a las instalaciones de la Unidad de Transparencia a acreditar la personalidad en tiempo y forma requerida.

En consecuencia, el entonces solicitante se inconformó con la respuesta y presentó ~~el~~ medio de impugnación que nos ocupa, alegando como acto reclamado, la negativa al acceso de sus datos personales.

Bajo esta tesitura, el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado ~~expresó~~ expresó que la respuesta provista se apegó a normatividad que regula el procedimiento en del ejercicio de derechos ARCO, toda vez que dentro del trámite

dispuesto a dichas solicitudes se establece que se debe cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 72 y 76 de la Ley de la materia y los Lineamientos Generales en materia de Protección de Datos Personales, y al no satisfacerse uno de los requisitos indispensables para la tramitación de la solicitud, esta resulta improcedente. De igual forma manifestó que indicó al ahora recurrente los Instrumentos normativos que se aplicaron para dar contestación a su solicitud, así como las razones por las que su solicitud no procedía, al no cumplirse los requisitos para su procedencia.

Una vez establecidos los hechos del presente asunto, es importante indicar en primer término que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en los artículos 6°, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen que la información concerniente a la vida privada y a los datos personales serán protegidos en los términos y con las excepciones que fijen las leyes aplicables, por lo que, todas las personas tienen derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Asimismo, resulta oportuno señalar los artículos 3°, 5°, fracciones VIII y X, 116, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que establecen que uno de los sujetos obligados en la Ley antes citada son los órganos constitucionalmente autónomos.

De igual forma, el ordenamiento legal antes invocado define a los Derechos ARCO como los derechos de acceso, rectificación y cancelación de Datos Personales, así como la oposición al tratamiento de los mismos y que se entiende por datos

personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato.

Así mismo, indica que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas.

Por otro lado, las unidades de transparencia de los sujetos obligados deben gestionar las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO, con el fin de que se dé respuesta a las mismas.

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio de los agravios expuestos por la persona recurrente, quien básicamente lo hace consistir en la negativa al acceso de los datos personales y la falta de respuesta a la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Al respecto, el sujeto obligado en su respuesta y en el informe justificado, advirtió que previno al ahora recurrente para que acreditara la identidad del titular de los datos personales, para poder dar respuesta a la misma y le señaló que, de no hacerlo se le tendría por no presentada, en términos de los artículos 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Por lo anterior, es necesario precisar lo ordenado por los artículos 68, 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, los cuales al tenor literal preceptúan:

“ARTÍCULO 68 En cualquier momento, el Titular o su representante podrán solicitar al Responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición respecto del Tratamiento de los Datos Personales que le concierne.

ARTÍCULO 76 La solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO deberá señalar la siguiente información:

I. El nombre completo del Titular y su domicilio o cualquier otro medio para oír y recibir notificaciones;

II. La descripción clara y precisa de los Datos Personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los Derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;

III. La descripción del Derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el Titular;

IV. Los documentos que acrediten la identidad del Titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante, y

V. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los Datos Personales, en su caso.

Además de lo señalado en las fracciones anteriores, tratándose de una solicitud de acceso a Datos Personales el Titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El Responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el Titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los Datos Personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los Datos Personales fundando y motivando dicha actuación. En el caso de solicitudes de rectificación de Datos Personales, el Titular deberá indicar, además de lo señalado en las fracciones anteriores, las modificaciones a realizarse y aportar la documentación que sustente su petición.

ARTÍCULO 77 En caso de que la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo anterior y el Responsable no cuente con elementos para subsanarla, deberá prevenir al Titular, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, para que, por una sola ocasión, subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Responsable para resolver la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, por lo que comenzará a computarse al día siguiente del desahogo por parte del Titular. Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención por parte del Titular, se tendrá por no presentada la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO".

Los dispositivos legales antes transcritos disponen que el Titular o su representante podrán solicitar al responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición respecto del Tratamiento de los Datos Personales que le conciernen.

Además, establecen los requisitos que debe contener la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO y, de faltar alguno, se podrá prevenir al solicitante, para que subsane el mismo en el término de cinco días, de no ser así se tendrá por no presentada.

Dicho lo anterior, el sujeto obligado determinó procedente prevenir a la parte recurrente a efecto de que se presentara ante la unidad de transparencia con los documentos que acreditaran la identidad del titular de los datos personales, y de no hacerlo se le haría efectivo el apercibimiento que le fue realizado, teniendo por no presentada su petición en términos del último párrafo del artículo 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, apercibimiento que fue actualizado.

Lo anterior llevó a que la persona recurrente interpusiera el recurso de revisión por la negativa al acceso de datos personales y la falta de respuesta a su solicitud de datos personales.

Ahora bien, este órgano garante, al analizar la solicitud se advierte que a la misma se adjuntó el documento que acredita la identidad del titular, por lo tanto, la solicitud contenía los requisitos mínimos establecidos en el artículo 76 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, antes precisados.

Por otro lado, y con relación a la prevención realizada por el sujeto obligado, es pertinente hacer notar que los artículos 71 y 72 de la ley de la materia precisan que para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y establecen los medios para hacerlo; adicionalmente los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en el artículo 25 añade que el responsable, se encontrará obligado a cerciorarse de la identidad del titular que pretenda ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición; para lo anterior, será indispensable que acredite su identidad, de igual forma se puntualiza que cuando los derechos ARCO se hayan ejercido a través de medios electrónicos y su ejercicio resulte procedente, antes de hacerlos efectivos y durante el plazo indicado por el último párrafo del artículo 78 de la Ley, el responsable deberá requerir al titular la acreditación de su identidad ante las oficinas del Titular de la Unidad de

Transparencia de forma personal, a efecto de que se tenga la certeza que los datos sobre los cuales se está ejerciendo alguno o algunos de los derechos ARCO corresponden, efectivamente, a su legítimo titular.

De lo anterior se pueden establecer dos momentos en cuanto a la solicitud y la identidad del solicitante, por un lado, el ejercicio de los derechos ARCO mediante la presentación de la solicitud acompañando el documento que acredite la identidad del titular, y por el otro, cuando dicho ejercicio de los derechos ARCO **resulte procedente, y antes de hacerlos efectivos,** el responsable deberá requerir al titular la acreditación de su identidad ante las oficinas del Titular de la Unidad de Transparencia de forma personal, a efecto de que se tenga la certeza que los datos corresponden a su titular.

Entonces, no resultaba procedente que la autoridad responsable previniera a la persona recurrente en los términos que lo hizo, toda vez que la solicitud de datos personales contenía todos los requisitos establecidos en el artículo 76 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, ya que el mismo adjuntó el documento que acreditaba su identidad; por lo tanto, la acreditación de su identidad ante las oficinas del Titular de la Unidad de Transparencia de forma personal, resultaría oportuna una vez que se determinara procedente la solicitud y no, como ya se mencionó, como un requisito para dar trámite a la solicitud, en consecuencia, el agravio hecho valer por la parte recurrente resulta fundado.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 141 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para efecto de que, dé trámite a la solicitud de la persona recurrente al amparo del ejercicio de derechos ARCO, en el marco de la Ley de la materia, debiendo notificar en el medio indicado por el solicitante.

Finalmente, en términos de los diversos 173, 174 y 175 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **REVOCA** el acto impugnado en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutive que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló la parte recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios

Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día doce de julio de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD2/REBH/PDP-071/2022/MON/ sentencia definitiva.